



EB 2024/193

Resolución 001/2025, de 3 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EKILOR ENERGÍAS RENOVABLES SL, contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, puesta en marcha y legalización mediante la redacción y ejecución de un proyecto visado en el colegio correspondiente y aprobado por el ayuntamiento de Donostia/San Sebastián de placas solares fotovoltaicas para autoconsumo en la cubierta del edificio de Tabakalera propiedad de CENTRO INTERNACIONAL DE CULTURA CONTEMPORÁNEA, S.A.”, tramitado por CENTRO INTERNACIONAL DE CULTURA CONTEMPORÁNEA, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EKILOR ENERGÍAS RENOVABLES SL, (en adelante, EKILOR) contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, puesta en marcha y legalización mediante la redacción y ejecución de un proyecto visado en el colegio correspondiente y aprobado por el ayuntamiento de Donostia/San Sebastián de placas solares fotovoltaicas para autoconsumo en la cubierta del edificio de Tabakalera propiedad de CENTRO INTERNACIONAL DE CULTURA CONTEMPORÁNEA, S.A.”, tramitado por CENTRO INTERNACIONAL DE CULTURA CONTEMPORÁNEA, S.A.



SEGUNDO: El mismo 7 de noviembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 11 de noviembre de 2024.

TERCERO: El procedimiento de recurso que nos ocupa es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de noviembre, no se han presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.C.S., que actúa en nombre y representación de EKILOR.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, CENTRO INTERNACIONAL DE CULTURA CONTEMPORÁNEA, S.A., tiene la condición de poder adjudicador, pero no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

a) Se requiere el acceso a la oferta técnica de la adjudicataria para poder verificar la conformidad a derecho de la resolución de adjudicación. Considera que la denegación al acceso a la mayor parte de la documentación del sobre 2, efectuada en una declaración de la adjudicataria posterior a la presentación de la oferta y basada en la mera afirmación de que la documentación afecta al "know-how", le causa indefensión y viola el principio de transparencia, especialmente cuando se trata de una parte esencial de la oferta (30 puntos sobre 100). En concreto, se requiere acceder a la citada documentación para:

- Conocer el tratamiento dado en el informe de valoración a la documentación presentada por los licitadores.
- Verificar el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación en dicha valoración.

- Comparar los criterios de valoración empleados con su propia propuesta.
- Verificar si la documentación presentada por la adjudicataria cumple con los pliegos y si el criterio empleado para su valoración es ajustado a derecho.

b) El Órgano de contratación ha incumplido su deber de motivar la adjudicación por los siguientes motivos:

- El informe no ofrece una justificación detallada de la puntuación otorgada a cada uno de los puntos del Sobre 2, sino que se limita a una valoración global, lo que impide conocer el razonamiento del comité y comprobar si se han aplicado correctamente los criterios de valoración.
- Al no estar detallada la puntuación de cada apartado del Sobre 2, (i) no se puede verificar si la adjudicataria realmente merece la máxima puntuación (30 puntos) en los criterios de valoración e (ii) impide comprobar si se ha aplicado el mismo criterio de valoración a todas las empresas licitadoras.

c) Finalmente, solicita que, tras la concesión del trámite de acceso al expediente a fin de poder completar el recurso y formular alegaciones complementarias a su vista, se estime el recurso y se anule la Resolución de adjudicación, adjudicando el contrato a la mercantil EKILOR ENERGÍAS RENOVABLES S.L.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Se ha actuado conforme a derecho al proteger la confidencialidad de la información sensible de las ofertas. Además, no se ha denegado por completo a EKILOR el acceso al expediente, quien ha tenido a su disposición el informe

técnico y la información suficiente para poder presentar un recurso fundado. En concreto:

- En este caso se ha inclinado por proteger la confidencialidad de la información contenida en las ofertas, pues al tratarse de información técnica el acceso por parte de la recurrente podría suponer una ventaja competitiva en futuras licitaciones.
- Se citan varios acuerdos, resoluciones e informes de diferentes tribunales y juntas consultivas que avalan la legalidad de permitir a los licitadores declarar la confidencialidad de sus ofertas en una fase posterior a la presentación de ofertas (Acuerdo 14/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, Resolución 369/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Informe 11/2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña y Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de febrero de 2008).
- El derecho de acceso a las ofertas de otros licitadores no es absoluto y no puede utilizarse para una "fiscalización" del expediente sin que haya indicios de error en la decisión del órgano de contratación (se alegan las Resoluciones 153/2022 y 073/2023 del OARC / KEAO).

b) La valoración de la memoria técnica se realizó de forma global, tal y como se establece en el punto 12.1 de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), donde el criterio de adjudicación no está subponderado. Cualquier desviación de lo establecido en este punto habría supuesto un incumplimiento de los pliegos. Esto era de conocimiento de la recurrente, por lo que ahora no puede oponer un incumplimiento del Comité de evaluación.

c) La resolución de adjudicación está suficientemente motivada al basarse en el informe de valoración del Comité de Evaluación, el cual describe detalladamente las características de las ofertas, los puntos fuertes y débiles de cada una y las razones de las puntuaciones otorgadas.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente solicita el acceso a la oferta técnica (Sobre 2) de la adjudicataria para verificar que los criterios de adjudicación se han aplicado correctamente porque considera que la adjudicación del contrato no está motivada y que no respeta los criterios de valoración.

Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

a) Sobre el acceso al expediente

a.1) Doctrina general

EKILOR solicita el acceso al Sobre 2 de la adjudicataria por considerar que el concedido por el Órgano de contratación es parcial y escaso. A este respecto, se debe indicar que la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso,

como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho.

Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer el acceso parcial a la información solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión.

Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 073/2023 de este OARC / KEAO).

a.2) Sobre el acceso al Sobre 2 de la adjudicataria

La recurrente considera que precisa del acceso a la parte de la oferta de la adjudicataria que se ha declarado confidencial. Esta solicitud debe desestimarse por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) Según consta en el expediente, con fecha 23 de octubre de 2024, la recurrente solicitó copia o el acceso a la documentación relativa a criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor de todas las empresas licitadoras y al informe motivado de valoración de las puntuaciones mediante juicio de valor. Mediante Resolución de 30 de octubre de 2024, el Órgano de contratación, en lo que a la cuestión planteada en el recurso se refiere, acordó Asumir la declaración de confidencialidad realizada por INICIATIVAS DE TECNOLOGIA Y SOSTENIBILIDAD S.L. y asimismo la justificación facilitada al respecto al entender que la información declarada confidencial es parte de los secretos comerciales de la empresa. Por tanto, a excepción de la información contenida en el punto 1 “Descripción instalaciones”, punto 2” Programación de los trabajos”, punto 4 “Calidad y gestión medioambiental” y punto 5 “Planos y fichas técnicas”, la recurrente tuvo acceso al resto de la oferta. Asimismo, en la citada Resolución se le comunicó que el informe de valoración se hallaba publicado en el perfil de contratante.
- 2) El recurrente considera que este acceso no es suficiente y reclama la vista de la totalidad de la oferta técnica. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el principio de protección de la información confidencial debe conciliarse con las exigencias de la tutela judicial efectiva, lo cual exige una ponderación de las circunstancias concurrentes. En este sentido, sobre la base de lo señalado en el apartado 1) anterior, debe tenerse en cuenta que se solicita el acceso a toda la documentación técnica de la adjudicataria, de forma genérica y sin especificar aquella sobre la que se observa un indicio de error o arbitrariedad, y que la finalidad es la de conocer la conformidad a derecho del tratamiento dado en el Informe de valoración a la documentación, esto es, auditar la evaluación efectuada por el poder adjudicador.
- 3) En el procedimiento de recurso especial el derecho de acceso al expediente no es absoluto y encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto

impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva y no, como parece ser el caso, el de efectuar una “fiscalización” del expediente. A este respecto, el acceso al expediente no puede tener por objetivo la búsqueda de defectos o errores, sin ninguna base o elemento que permita atisbar una arbitrariedad o error en la decisión del poder adjudicador (ver, en este sentido la Resolución 106/2022 y la Resolución 073/2023 del OARC / KEAO).

- 4) El recurrente ha tenido acceso al Informe de valoración de las ofertas y el motivo de impugnación principal consiste en que no se han ponderado los criterios secundarios de adjudicación ni en el PCAP ni en el Informe de evaluación, lo cual nada tiene que ver con el contenido de las ofertas de los licitadores. Asimismo, considera que el Informe no está motivado, pero nada opone a los reparos o desventajas observadas por el evaluador en la valoración de su oferta y que han motivado la puntuación finalmente asignada, a pesar de que alega que habría de obtener una mayor valoración final que la adjudicataria.
- 5) La alegación consistente en que no puede tomarse en consideración la declaración de confidencialidad efectuada a requerimiento del poder adjudicador después de haberse presentado la oferta no puede ser aceptada. Téngase en cuenta que el PCAP especifica la documentación que se debe aportar en cada sobre (cláusula 11.2 de la carátula) y, entre esta, no consta la declaración de confidencialidad, por lo que no se le puede oponer a la adjudicataria que no incluyera en su oferta la citada declaración como, por otra parte, no lo ha hecho el resto de las empresas licitadoras.

b) Sobre el Informe de valoración

Alega el recurrente que el Informe de valoración en el que se basa la adjudicación no está motivado y que, además, no respeta los criterios de

adjudicación. El análisis de estas cuestiones tiene que partir de la cláusula alegada

12. CRITERIOS DE ADJUDICACION

Los criterios de adjudicación, indicados con su ponderación correspondiente, serán los siguientes:

1. Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: hasta un máximo de 30 puntos.

a) Memoria técnica: Hasta un máximo de 30 puntos.

Se valorará:

- La idoneidad de la instalación en base a sus características técnicas. Se valorará positivamente una alta eficiencia de la instalación teniendo en cuenta la compensación de energía reactiva para la optimización del rendimiento del sistema fotovoltaico y reducción las pérdidas energéticas.
- Adecuación de las dimensiones y del equipo y su ubicación en el espacio existente. Se valorará positivamente la menor afección a la cubierta existente evitando agujeros para el sistema de sujeción y los tratamientos de protección en los puntos más afectados.
- La idoneidad de la descripción propuesta en relación con los trabajos de instalación y puesta en marcha de la instalación.
- El detalle y grado de concreción de los puntos, líneas de alimentación, líneas auxiliares y los puntos comunes de la instalación del equipo, así como la indicación en planos de los puntos y todos los elementos necesarios para la correcta instalación y puesta en marcha del conjunto de la instalación.
- Idoneidad del mantenimiento preventivo y servicio técnico de asistencia y reparación. En este sentido, se valorarán los trabajos a realizar, la periodicidad, plazos de asistencia en caso de avería y los repuestos incluidos.

De forma previa, se precisa reiterar la doctrina de este OARC / KEAO, plasmada en múltiples de sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 209/2019), en relación con la discrecionalidad técnica que le asiste al órgano evaluador en la elaboración de informes técnicos y conforme a la cual, goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el

procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Partiendo de esta base, que establece el alcance y los límites que el control asignado a este OARC / KEAO ha de respetar, se considera lo siguiente:

- 1) El criterio de adjudicación "Memoria técnica", con una ponderación relativa de 30 puntos, describe los cinco contenidos de la oferta que serán objeto de valoración por el Comité de evaluación, sin que en ellos conste su ponderación relativa, por lo que el evaluador no está obligado a introducir una ponderación de subcriterios que no está prevista en el PCAP. A este respecto, este OARC/KEAO ha manifestado en ocasiones

anteriores (ver, las Resoluciones 107/2017 y 7/2019) que los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico; el poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (en este sentido, la STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30).

- 2) En el informe técnico impugnado consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas a cada una de las proposiciones. Así, el informe valorativo expresa los juicios que le merecen al informante los diversos contenidos a valorar de cada una de las ofertas y se describen las fortalezas y debilidades de cada uno de los contenidos, lo que permite comparar los unos con los otros, todo lo cual se estima determinante a la hora de calificar las proposiciones y, en consecuencia, de otorgar las puntuaciones a las licitadoras. En este sentido, se observa en relación con la oferta de la adjudicataria que en el apartado de “Idoneidad de las instalaciones en base a características técnicas” se destaca que el análisis técnico es sólido o que “(...) la gestión de la energía reactiva y las estrategias para minimizar las pérdidas de energía son aspectos destacables”, que en la valoración de la “Adecuación de dimensiones y equipo “ se considere como una fortaleza de la oferta que “(...) se hace hincapié en la resistencia a la corrosión, la gestión de las dilataciones térmicas y el cumplimiento de la normativa vigente”, que en lo referente a la “Descripción y planificación de los trabajos de instalación” se resalte que “(...) se especifican los hitos clave, plazos y la documentación correspondiente” y en la “Descripción técnica y planos” que “el esquema unifamiliar y la descripción del cableado DC/AC son completos y bien justificados”. Por el contrario, el informe achaca a la oferta de la recurrente en el apartado de “Idoneidad de las instalaciones en base a características técnicas” que “(...) no propone un sistema específico y tampoco se propone un valor numérico para la eficiencia global esperada, lo cual afecta levemente su valoración”, en el apartado “Adecuación de dimensiones

y equipo” destaca el sistema de anclaje por abrazaderas, pero le penaliza por “(...) no se contempla ninguna solución para dejar libres los puntos de dilatación de la cobertura de zinc, lo que podría generar problemas de integridad a largo plazo en la cubierta” y, finalmente, en lo que respecta a la valoración de la “Descripción técnica y planos” manifiesta que “la información sobre las líneas eléctricas está dispersa en el documento y no se justifica claramente cómo se adapta la producción a la demanda del edificio”. Por tanto, no se puede alegar falta de motivación porque del informe se desprende claramente las fortalezas de la oferta de la adjudicataria por las que ha sido merecedora de la máxima puntuación (30 puntos) y las debilidades de la recurrente que han motivado la suya (27 sobre un total de 30 puntos)

- 3) Se impugna un Informe que contiene valoraciones subjetivas, propias y características de la naturaleza de los criterios sujetos a juicio de valor, cuya función es la de comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa (ver, entre otras, la Resolución 131/2019 de este OARC / KEAO), por lo que a la vista de lo expresado en el mencionado informe de valoración no resulta ni sorprendente ni desproporcionada la puntuación asignada a la adjudicataria (30 puntos), cuya oferta se considera la más solvente, ni la asignada a la recurrente (27 sobre 30 puntos), en cuya oferta se observan debilidades en tres de los cinco contenidos de la oferta. Por el contrario, el recurrente no ha realizado ni el más mínimo esfuerzo para argumentar que el poder adjudicador ha realizado una valoración contraria a los principios generales de la contratación pública o de forma arbitraria o caprichosa.
- 4) En conclusión, el informe que fundamenta la adjudicación se mueve en los límites de la discrecionalidad técnica, cumple sustancialmente con los requisitos exigibles citados y, en especial, contiene una motivación suficiente, ya que se han expresado los elementos determinantes de las puntuaciones otorgadas y la opinión que merecen al poder adjudicador.

c) Conclusión

A la vista de lo expresado en los apartados anteriores el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EKILOR ENERGIAS RENOVABLES SL, contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, puesta en marcha y legalización mediante la redacción y ejecución de un proyecto visado en el colegio correspondiente y aprobado por el ayuntamiento de Donostia/San Sebastián de placas solares fotovoltaicas para autoconsumo en la cubierta del edificio de Tabakalera propiedad de CENTRO INTERNACIONAL DE CULTURA CONTEMPORÁNEA, S.A.”, tramitado por CENTRO INTERNACIONAL DE CULTURA CONTEMPORÁNEA, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko urtarrilaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de enero de 2025